

SUP-REP-358/2024

Actor: PAN.
Responsable: 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán (JDE).

Tema: Desechamiento de una queja sobre la utilización de símbolos religiosos en campaña por falta de pruebas.

Hechos

Denuncia

El 30 de marzo, el PAN presentó denuncia ante la JDE en contra de Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal por el distrito 09 del Estado de Michoacán, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral derivado de una publicación en su perfil de Facebook.

Acuerdo impugnado

El 31 de marzo, la responsable determinó desechar la denuncia al no advertir una violación en materia electoral atribuible al denunciado.

Demanda

Inconforme con el desechamiento de su denuncia, el 3 de abril el PAN presentó medio de impugnación.

Consideraciones

¿Qué plantea el actor y que determina esta Sala Superior?

Agravio.

Actualización del vicio lógico de petición de principio. El actor sostiene que el desechamiento fue indebido porque la responsable no realizó un estudio del fondo del asunto y con ello se vulneró la tutela judicial efectiva además, refiere que la responsable no fue exhaustiva, al haber pasado por alto los elementos que aportó, específicamente un video con el contenido denunciado, y que si bien las pruebas técnicas son imperfectas, con ellas se puede demostrar la existencia de las conductas denunciadas.

Determinación. El concepto de agravio es **inoperante**, pues el recurrente no controvierte las razones por las que la responsable determinó que no se advierte una violación en materia electoral.

Lo anterior toda vez que la JDE sustentó su determinación en diversas jurisprudencias que establecen su facultad para desechar una denuncia a partir de un análisis preliminar sin que pueda emitir un pronunciamiento de fondo, cuestión que no fue controvertida por el PAN.

Por otro lado, si bien el PAN manifiesta que la responsable no valoró el material videográfico que aportó, lo cierto es que la JDE señaló que dicha prueba no se acompañó a la denuncia, cuestión que no fue controvertida por el recurrente.

Conclusión: Ante lo **inoperante** del agravio, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REP-358/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por el **PAN**, **confirma** el acuerdo de la **09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán** que desechó la queja que presentó en contra de Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal por el distrito 09 en el Estado de Michoacán.²

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.....	3
1. Contexto de la controversia.....	3
2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?.....	5
3. ¿Qué plantea el recurrente?.....	5
4. Estudio del concepto de agravio.....	6
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo JD/PE/PAN/JD09/MICH/PEF/1/2024 por el que se desechó la queja del PAN en contra de Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal por el distrito 09 en el Estado de Michoacán.
Actor/recurrente:	PAN.
Autoridad responsable/Junta Distrital:	09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado:	Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal por el distrito 09 en el Estado de Michoacán.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Pablo Roberto Sharpe Calzada y Flor Abigail García Pazarán.

² Dentro del expediente JD/PE/PAN/JD09/MICH/PEF/1/2024.

SUP-REP-358/2024

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El treinta de marzo de dos mil veinticuatro,³ el PAN presentó escrito de denuncia ante la Junta Distrital en contra de Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal en el distrito 09 del Estado de Michoacán, por la presunta utilización de símbolos religiosos en su campaña electoral derivado de una publicación en su perfil de Facebook.

2. Acuerdo impugnado. El treinta y uno de marzo, la responsable determinó desechar la denuncia al no advertir una violación en materia electoral atribuible al denunciado.

3. Demanda. Inconforme con el desechamiento de su denuncia, el tres de abril el PAN presentó medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-358/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y al no haber alguna cuestión pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se controvierte el desechamiento de una denuncia relacionada con un procedimiento especial sancionador, cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva.⁴

³ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

⁴ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica y 109, numeral 1, inciso c), y numeral 2 de la Ley de Medios.



III. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple con los requisitos de procedencia⁵ de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** identificación del acto impugnado; **c)** los hechos base de la impugnación; y **d)** los agravios generados.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el acuerdo se le notificó al recurrente el treinta y uno de marzo, y la demanda se presentó el tres de abril.⁶

3. Legitimación y personería. Se satisfacen pues el recurrente promueve en su carácter de representante propietario del PAN, personería que le es reconocida por la responsable al emitir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para impugnar al ser quien presentó la queja que fue desechada por la responsable, cuestión que considera contraria a derecho.

5. Definitividad. Se colma el requisito al no existir otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Contexto de la controversia

Este asunto se origina con el escrito presentado por el PAN ante la Junta Distrital a fin de denunciar el presunto uso de símbolos religiosos por parte de Marco Trejo Pureco, candidato a diputado federal por el distrito 09 en el Estado de Michoacán.

⁵ Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 11/2016 de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**

SUP-REP-358/2024

Ello, al estimar que en una publicación del veintiuno de marzo en el perfil de Facebook del denunciado, este realizó la siguiente manifestación:

“Saludos, saludos desde la tierra del Cristo de los Milagros. Acá andamos en San Juan. ¡Ánimo! ¡Ánimo!”

Además, consideró que en la referida publicación se distinguía nítidamente en segundo plano el santuario del Señor de los Milagros, centro religioso de tal municipio, para lo que acompañó las siguientes imágenes.





Derivado de lo anterior, el recurrente estimó que el denunciado vulneró el principio de separación entre la Iglesia y el Estado previsto en el artículo 130 de la Constitución, con lo que se afectó el principio de equidad en la contienda electoral.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

Desechó el escrito de queja⁷ al considerar que, desde una perspectiva preliminar, los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia electoral.

Ello, al estimar que de los medios de prueba aportados no se podían advertir elementos indiciarios de la utilización de símbolos religiosos en pro de la campaña electoral del denunciado; pues si bien el recurrente precisó en su escrito de denuncia aportar como prueba técnica un USB en el que supuestamente se encontraba un archivo⁸ con la publicación denunciada, lo cierto es que no acompañó esa prueba a su escrito.

Así, la responsable consideró que las únicas pruebas aportadas para demostrar su dicho eran las imágenes referenciadas en el apartado anterior, de las cuales no era posible advertir elementos, siquiera indiciarios, de la utilización de símbolos religiosos en pro de la campaña del denunciado, por lo que lo procedente era desechar la denuncia.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

Su **pretensión** es que esta Sala Superior revoque el desechamiento de su denuncia para que la responsable la admita y haga la sustanciación correspondiente.

⁷ Para ello citó *mutatis mutandis* (cambiando lo que hay que cambiar) las jurisprudencias 18/2019 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO** y 20/2009 de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Asimismo, citó la jurisprudencia 45/2016 de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL**.

⁸ El archivo denominado VIDEO-2024-03-21-18-26-08.mp4.

Su **causa de pedir** la sustenta en el siguiente concepto de agravio:

Actualización del vicio lógico de petición de principio. Considera que el desechamiento fue inadecuado ya que la responsable desechó sin haber realizado un estudio del fondo del asunto; con lo que se privilegió la forma sobre el fondo y se vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva.

Refiere que la responsable no fue exhaustiva, pues pasó por alto los elementos que aportó, en específico el registro videográfico del denunciado realizando manifestaciones relacionadas con el señor milagros de San Juan Nuevo Parangaricutiro.

Destaca que, si bien las pruebas técnicas son imperfectas, a través de ellas se pueden demostrar indicios de la existencia de las conductas denunciadas; y que las manifestaciones consistentes en expresiones religiosas pueden afectar de forma sustantiva al proceso electoral.

4. Estudio del concepto de agravio

Decisión.

El concepto de agravio es **inoperante**, pues el recurrente no controvierte las razones por las que la responsable consideró que, del material aportado en la denuncia, no era posible advertir ni siquiera de forma indiciara, una infracción en materia electoral.

Justificación

Esta Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, se debe expresar claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.⁹

⁹ En las jurisprudencias 3/2000 y 2/98 de esta Sala Superior, de rubros: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



Si bien en el estudio de los agravios hechos valer basta que se exprese la causa de pedir, ello obedece a la necesidad de precisar que los motivos de inconformidad no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción formal.¹⁰

Sin embargo, tal circunstancia no puede traducirse en que quien impugna pueda limitarse simplemente a realizar afirmaciones genéricas, por lo tanto, si la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para sustentar su determinación, éstos deben calificarse como **inoperantes**.

Caso concreto

De la revisión del acto controvertido se advierte que la responsable sustentó su atribución para desechar la denuncia en las jurisprudencias 20/2009,¹¹ 45/2016¹² y 18/2019¹³ de las que se desprende que la autoridad sustanciadora si bien puede realizar un análisis preliminar de la denuncia, no tiene atribuciones para desecharla con consideraciones de fondo.

Además, consideró que de un análisis preliminar del material probatorio aportado en la denuncia, no se podía advertir ni siquiera de forma indiciaria, alguna violación a la normativa electoral, pues si bien refirió acompañar su denuncia con un USB que contenía el video sobre la publicación denunciada, lo cierto es que solo adjuntó dos fotografías que no permitían corroborar la existencia de elementos para presuponer la vulneración alegada.

¹⁰ Véase por ejemplo el SUP-JE-110/2022, SUP-REC-264/2023 y SUP-RAP-80/2024 entre otros.

¹¹ De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

¹² De rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL.**

¹³ De rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

En ese sentido, lo **inoperante** del agravio radica en que, si bien el recurrente refiere que la responsable desechó sin haber realizado un estudio de fondo, la responsable señaló diversas jurisprudencias para sustentar su atribución para desechar una denuncia sin emitir un pronunciamiento de fondo, sin que estas razones sean controvertidas por el PAN.

Además, el recurrente sustenta su argumento en que la responsable no valoró el registro videográfico en donde el denunciado realiza manifestaciones relacionadas con el señor milagroso de San Juan de Nuevo Parangaricutiro que daba elementos sobre la existencia de la conducta denunciada; sin embargo, no controvierte lo señalado por la responsable respecto a que dicha probanza no se adjuntó al escrito de denuncia.

5. Conclusión

Ante lo **inoperante** del concepto de agravio lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-358/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.